

Corporación Aduanera Ecuatoriana
Av. 25 de Julio Km. 2,5
Vía Puerto Marítimo
PBX: 04-2480640
Guayaquil-Ecuador
www.aduana.gov.ec



RESUELVE

Expedir Directrices para la Nacionalización de Bienes Tributables que no pueden ser nacionalizados por Sala Internacional de Viajeros

Art. 1.- Los viajeros que arriban al país y que traigan como parte de su equipaje bienes tributables por un valor FOB superior a los USD \$2000, no podrán nacionalizarlos por Sala

Internacional de Viajeros y deberán ser trasladadas al almacén temporal de turno a la espera del cumplimiento de las formalidades aduaneras, a menos que se trate de una de las excepciones previstas expresamente en la normativa aduanera vigente.

Art. 2.- El funcionario aduanero de Sala Internacional de Viajeros deberá coordinar el traslado de los bienes tributables que no puedan ser nacionalizados por Sala Internacional de Viajeros, al almacén temporal de turno.

Adicionalmente el Supervisor del Grupo que esté laborando en Sala Internacional de Viajeros, o su delegado, deberá crear en el Sistema Interactivo de Comercio Exterior (SICE) el documento de transporte correspondiente a la carga que se remitirá para despacho general, basado en el pase a bordo. Como número del documento de transporte se tomará el número del pase a bordo del viajero. Se deberá entregar una impresión del documento creado en el sistema al viajero, el que junto a su pase a bordo deberá presentar como documento de acompañamiento a la Declaración Aduanera de Importación.

Art. 3.- Una vez que se haya creado el documento de transporte y que la mercancía se encuentre en el almacén temporal de turno correspondiente, el viajero podrá iniciar el trámite de nacionalización, debiendo seguir los procedimientos generales de despacho de mercancías.

Art. 4.- El valor del flete a tomarse en consideración como parte de la base imponible de los tributos al comercio exterior, estará relacionado con el peso de la mercancía y será el equivalente a US \$1.5 por cada kilo.

Art. 5.- En caso de no existir una póliza de seguro de los bienes tributables se deberá aplicar una presuntiva, que para efectos de la liquidación correspondiente, equivaldrá al 2% del valor CFR (costo y flete); eximiéndose la exigencia de este documento.

La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en la ciudad de Santiago de Guayaquil, a los ocho días del mes de agosto del año 2008.


Econ. Santiago León Abad
Gerente General
Corporación Aduanera Ecuatoriana



Elaborado por: Ab. Uquillas

RESOLUCIÓN No. 885

**LA GERENCIA GENERAL DE LA
CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA**

CONSIDERANDO

Que, el 17 de abril de 2008, la Corporación Aduanera Ecuatoriana expidió la Resolución 396 por medio de la que estableció el procedimiento para viajeros.

Que, el párrafo del Art. 11 del Procedimiento para viajeros contempla claramente que por Sala Internacional de Viajeros solo se admitirá el despacho de mercancías que, en su conjunto no superen USD \$2000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) ó su equivalente en otra moneda, debiendo la mercancía que supere este valor derivarse a un almacén temporal y someterse a las formalidades generales de despacho.

Que, la Corporación Aduanera debe brindar las facilidades, a fin de que la mercancía que no pueda despacharse por Sala Internacional de Viajeros, pueda seguir el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Aduanas, su Reglamento General y demás normativa vigente, evitando dificultades que perjudiquen el tiempo de despacho de dichas importaciones.

Que, la Ley Orgánica de Aduanas en su Art. 44 establece como documentos de acompañamiento a la Declaración Aduanera: el documento de transporte y la póliza de seguro, referencias indispensables para el establecimiento de la base imponible, establecida para las importaciones como el valor CIF de la mercancía.

Que en el caso de bienes tributables que fueron entregadas a las aerolíneas como parte del equipaje de un viajero y que por su valor no puede despacharse por Sala Internacional de Viajeros, no se cuenta ni con un Documento de Transporte, ni con un a Póliza de Seguros particular para la carga.

Que en el Art. 3 del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas Relativas al Transporte Aéreo Internacional, se establece que en el transporte de pasajeros se expedirá un documento de transporte, individual o colectivo, así como que el transportista deberá entregar al pasajero un talón de identificación de equipaje por cada bulto de equipaje facturado.

Que el Art. 17 del mencionado Convenio destaca que el transportista es responsable por el daño, avería o pérdida del equipaje, y el Art. 50 del mismo cuerpo legal establece que el transportista deberá tener un seguro que cubra la responsabilidad derivada de dicha norma.

En uso de las atribuciones contempladas en el literal ñ) del artículo 111, de las atribuciones administrativas contempladas en la Codificación a la Ley Orgánica de Aduanas.

